

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero cuatro (4) del año dos mil veintidós (2.022). - En la fecha se le informa a la señora Juez, que venció el término de traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	ACEPTA DESISTIMIENTO
DEMANDANTE	ANGELA ANGEL DELUQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO	MANUEL CABALLERO PALACIO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2020-00061-00.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP sobre el particular establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)

Por su parte, el artículo 316 ibidem preceptúa:

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para ello conforme al mandato a él conferido; asimismo, se observa que aún no se ha dictado sentencia, por lo que, la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Con relación a la solicitud de costas, implele precisar que, al descorrer el traslado del desistimiento la parte demandada no se opuso a éste.

Por lo anterior, esta célula judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

Ahora bien, es cierto que el extremo accionado contestó la demanda y formuló excepciones, sin embargo, en el término de traslado de la solicitud de desistimiento guardó silencio, por ende, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia, se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicator y en el sistema TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

MFEP